



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de enero de 2020

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.

RECIBIDO
 Lic. Chinnos
 B. solo
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Diputada Laura Estrada Mauro, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 50 y la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la fracción I del artículo 30 y la fracción I del artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el artículo 50, los artículos 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria del 15 de enero de 2020 la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 73 Y 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

RESPECTUOSAMENTE

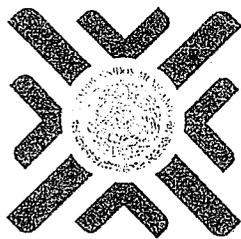
L.E.M.

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

C.c.p.- Archivo

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 14 ENE 2020
 13:26
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 73 Y 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

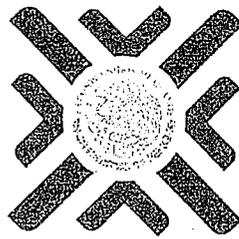
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 73 Y 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- Actualmente, la elaboración del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta Pública del Estado y Municipios es una facultad exclusiva del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; no obstante, la trascendencia de este programa en las tareas de fiscalización y rendición de cuentas (que son una obligación y facultad originaria de las y los legisladores) obliga a replantear en manos de quién debe descansar esta importante tarea.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, no basta con conferir esta facultad a la Comisión Permanente de



Vigilancia al Órgano Superior de Fiscalización, sino que se deben establecer reglas claras del procedimiento que esta ha de seguir para la aprobación del Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta Pública del Estado y Municipios; con ello se brinda certeza y seguridad jurídica a todos los que participan de la importante tarea de fiscalización y rendición de cuentas.

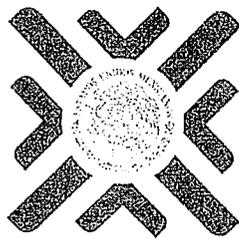
Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca a efecto de otorgar la facultad a la Comisión Permanente de Vigilancia al Órgano Superior de Fiscalización de Discutir, aprobar y realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta Pública del Estado y Municipios así como reglamentar el ejercicio de dicha facultad.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO.- Nuestro estado democrático requiere de una tarea de fiscalización capaz de llevar a cabo una eficiente supervisión del manejo de las finanzas públicas. En ese mismo sentido, la rendición de cuentas de los gobernantes ante la ciudadanía y el perfeccionamiento de los mecanismos de fiscalización, son factores que contribuyen a lograr una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

El debate sobre la transparencia y la rendición de cuentas continúa siendo un terreno poco explorado en México, se ha centrado principalmente en el ámbito federal de gobierno y ha dejado sin atención el estudio de cómo rinden cuentas los gobiernos estatales y municipales. Esa omisión es preocupante porque desde los años ochenta México inició un proceso gradual de descentralización, sin embargo, ese proceso no se ha acompañado de otro paralelo para construir instituciones modernas y eficaces de rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Un caso similar al que se plantea ya fue resuelto en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2011, promovida por el Partido Revolucionario Institucional en la que se cuestionó una invasión de competencias relativa al Programa Anual de Auditorías que dio origen al siguiente precedente:



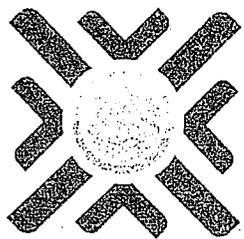
"INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 35, FRACCIONES IX Y XXXVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL LAS DE REALIZAR AUDITORÍAS A LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO Y APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA, NO AFECTA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN DE SU CONTRALORÍA GENERAL.

El citado precepto, en sus fracciones IX y XXXVIII, al prever, respectivamente, que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ordenar la realización de las auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto Electoral y aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General, no afecta la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General del propio Instituto (entendida como la facultad de realizar o ejercer atribuciones sin injerencia alguna), toda vez que dicho Consejo General es, en términos del artículo 25 del referido Código, el órgano superior de dirección del Instituto y, como tal, al que corresponde la toma de decisiones que atañen a todo el funcionamiento de la mencionada Institución, sin que su ejercicio signifique que incida o trastoque la autonomía con la que la Contraloría debe desempeñar las atribuciones que le confiere el artículo 86 del mismo ordenamiento."

Ahora bien, de la ejecutoria son aplicables al presente caso las siguientes consideraciones:

1. "Por lo que se refiere a las atribuciones del Consejo General, consistentes en ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto Electoral, así como aprobar el Programa Anual de Auditoría que le presente el Contralor General, en ningún modo violenta tales autonomías, en tanto que la autonomía técnica esencialmente se refiere a ser considerado como el órgano especializado en el ámbito de sus atribuciones, mientras que la autonomía de gestión se concentra primordialmente en la posibilidad que ese órgano tiene para, en forma directa, cumplir sus atribuciones.

Luego, aduce, si el Consejo General es competente para ordenar la práctica de las auditorías que considere necesarias a los órganos del propio Instituto, así como de aprobar el programa anual de auditoría que le presente el propio Contralor General, tales atribuciones no resultan violatorias de la naturaleza jurídica de dicha Contraloría General y, por el contrario, obedecen a una lógica



organizacional interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, en donde el Consejo General es el órgano superior de dirección."

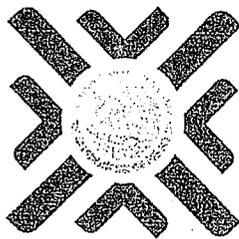
Lo mismo ocurre con el PAAVI en el estado de Oaxaca; como se dejó claro en párrafos anteriores la fiscalización y rendición de cuentas es una facultad depositada en el Poder Legislativo a través del acto que concluye con el proceso del ejercicio de fiscalización (aprobación o no aprobación de la cuenta pública), misma facultad que es originaria del Congreso y que se delega al Órgano Superior de Fiscalización para efectos prácticos al ser este su órgano técnico.

No obstante, tal y como fue resuelto esto también obedece a una lógica organizacional interna en donde las y los diputados son el superior jerárquico del OSFE.

2. "Por lo que hace al artículo 35, fracciones IX y XXXVIII, que contempla las atribuciones del Consejo General y, concretamente, le atribuye la facultad de ordenar la realización de auditorías que se consideren necesarias a los órganos del Instituto, así como la de aprobar el Programa Anual de Auditoría que presente el Contralor General, debe decirse que son atribuciones que de ningún modo afectan la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General, pues como se apuntó, la autonomía técnica y de gestión se entiende como la facultad de realizar o ejercer sus atribuciones sin injerencia alguna; y si bien, las fracciones cuestionadas facultan al Consejo General para ordenar la práctica de auditorías y para aprobar el Programa Anual de Auditoría, ello se explica porque el Consejo General es, en términos del artículo 25 del propio Código, el órgano superior de dirección del Instituto y, como tal, es a quien corresponde la toma de las decisiones que atañen a todo el funcionamiento de dicho Instituto, lo que explica el otorgamiento de esas atribuciones, sin que su ejercicio signifique que incida o trastoque la autonomía con la que la Contraloría General debe desempeñar las atribuciones que le confiere el artículo 86 del propio Código."

Nuevamente nos encontramos frente a este supuesto que para efectos de mayor claridad se refleja en el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece:

ARTÍCULO 97. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del



Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales.

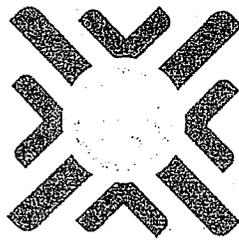
En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones.

Del artículo citado, se desprende que la autonomía que tiene el OSFE no es en ningún momento una comparada con los órganos constitucionalmente autónomos pues como se menciona depende del Congreso del Estado; en ese mismo sentido, la ley es clara al establecer que la autonomía es para decidir sobre su organización, funcionamiento y resoluciones.

No obstante al ser los representantes populares quienes tienen a su cargo la vigilancia del gasto público es innegable que su participación debe existir desde las actividades previas al proceso de fiscalización y hasta su conclusión.

3. "Además, las atribuciones conferidas al Consejo General que en opinión del Partido Político son inconstitucionales, consisten como se vio en un primer caso, en ordenar la realización de auditorías, que no es lo mismo que practicarlas y la de aprobar el Programa Anual de Auditoría, que tampoco significa la práctica de auditorías, lo que viene a confirmar lo infundado del argumento, toda vez que las facultades cuestionadas no se traducen en que el Consejo General practique o asuma las facultades que en materia de auditoría corresponde realizar a la Contraloría General ni mucho menos, que ello represente intervención alguna en el desahogo de las atribuciones de la Contraloría General."

Esta comisión permanente coincide con este considerando en virtud de que a nivel local el PAAVI tampoco significa la práctica de auditorías, sino que se trata tan sólo de una lista de los entes a fiscalizar dejando en manos del OSFE el resto del procedimiento hasta la entrega del informe de resultados, lo que no se traduce en una invasión sino un ejercicio de una facultad originaria.



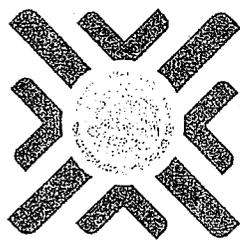
TERCERO.- Partiendo de los antecedentes históricos de la evolución política de nuestro país, consecuentemente del Estado constitucional con la división de los tres poderes entendemos que el principio de la democracia juega un papel preponderante, este principio es fundamental en la conformación del Congreso integrado por ciudadanos electos por un periodo determinado de tiempo.

Así tenemos que el principio democrático encuentra en el Poder Legislativo a su principal receptor, porque éste alberga una muestra representativa de la pluralidad política existente, este principio nace para proteger en su nombre, al bien jurídico máspreciado del Estado que es nuestra comunidad nuestro pueblo y en especial la voluntad política bajo esta del principio democrático de conformación política de nuestra República.

Pero el principio democrático no sólo se manifiesta en la conformación del Poder Legislativo, también dicho principio jurídico se hace presente en las actividades que realizan los legisladores como lo es la presentación y aprobación de iniciativas, así también en las actividades de las comisiones que integran como parte de la función legislativa.

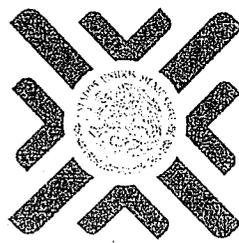
También tenemos que el principio democrático se observa en las reglas de mayoría, participación y publicidad:

- a) Mayoría cuando son normas de procuran la libertad del legislador para debatir, para deliberar en un ámbito de igualdad y libertad.
- b) Participación cuando son normas que protegen las decisiones colectivas del órgano colegiado, buscando siempre que las minorías hayan tenido la oportunidad de hacerse oír, incluso, de haber tenido la oportunidad de convencer con sus argumentos al opositor, y además, en todas las reglas de votación y;
- c) publicidad cuando existe transparencia en la disposición de las evidencias de los trabajos del Legislativo, es decir, que se evite la opacidad, ya que no es republicana, y que los medios de comunicación y el pueblo puedan estar presentes o enterados.



Por lo expuesto se considera viable la reforma a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

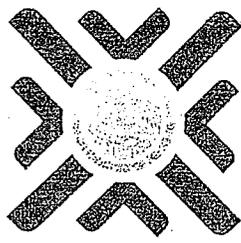
LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 19.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, podrá iniciar el proceso de fiscalización, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa</p>	<p>Artículo 19.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, podrá iniciar el proceso de fiscalización, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;</p>	
<p>Artículo 73.- Son atribuciones de la Comisión: I a la III (...) IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública del Estado y Municipios y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respeto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública; (...) V a la XV</p>	<p>Artículo 73.- Son atribuciones de la Comisión: I a la III (...) IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. (...) V a la XIV (...) XV. Discutir, aprobar y realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta Pública del Estado y Municipios de conformidad con el siguiente procedimiento: a. Una vez recibido el proyecto de Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, la Comisión dará vista a la Unidad Técnica con el proyecto a efecto de que esta en un plazo de tres días naturales emita una opinión técnica. b. Transcurrido el plazo del inciso anterior, la Comisión podrá citar a comparecer al titular del Órgano Superior de Fiscalización cuantas veces sean necesarias a efecto de</p>

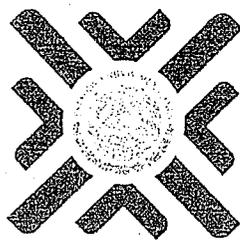


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

	<p>realizar precisiones o aclaraciones respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización contenidos en el proyecto.</p> <p>c. Una vez solventadas las precisiones o aclaraciones la Comisión, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, aprobará a más tardar el último día del mes de enero el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones y lo remitirá al titular del Órgano Superior de Fiscalización para su publicación en la página de internet.</p> <p>XVI. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p>Artículo 91.- (...) Así mismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá publicar su Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia.</p>	<p>Artículo 91.- (...) Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, una vez que la Comisión apruebe el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, deberá publicarlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia.</p>

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 73 Y 91 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

PRIMERO. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 19.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías, visitas e inspecciones aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, podrá iniciar el proceso de fiscalización, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

SEGUNDO. Se reforman las fracciones cuarta y décimo quinta y se adiciona la fracción dieciséis al artículo 73, recorriendo su contenido, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

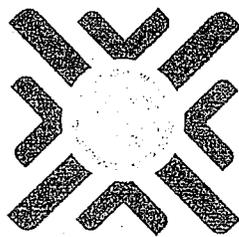
Artículo 73.- Son atribuciones de la Comisión:

I a la III

(...)

IV. Conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

(...)



V a la XIV.

(...)

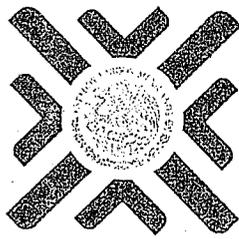
XV. Discutir, aprobar y realizar modificaciones al Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta Pública del Estado y Municipios de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a. Una vez recibido el proyecto de Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, la Comisión dará vista a la Unidad Técnica con el proyecto a efecto de que esta en un plazo de tres días naturales emita una opinión técnica.
- b. Transcurrido el plazo del inciso anterior, la Comisión podrá citar a comparecer al titular del Órgano Superior de Fiscalización cuantas veces sean necesarias a efecto de realizar precisiones o aclaraciones respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización contenidos en el proyecto.
- c. Una vez solventadas las precisiones o aclaraciones la Comisión, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, aprobará a más tardar el último día del mes de enero el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones y lo remitirá al titular del Órgano Superior de Fiscalización para su publicación en la página de internet.

XVI. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Se reforma el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 91.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca a la Comisión a más tardar el quince de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca publicará en el Periódico Oficial del Estado su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, una vez que la Comisión apruebe el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, deberá publicarlo de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la ley local de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO: Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

CUARTO: El Órgano Superior de Fiscalización del Estado en un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá realizar las modificaciones necesarias a su normatividad interna.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de enero de 2020.

ATENTAMENTE


DIP. LAURA ESTRADA MAURO